

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, dos de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fojas 1, don Gumercindo Antonio Sánchez González, socio de la Junta de Vecinos Cuesta de Idahue, de la comuna de Coltauco, reclama las elecciones de la entidad verificada el día 27 de febrero de 2019. El reclamante, expone que la entidad se encontraba sin vigencia desde el 14 de Noviembre del año 2018 y que doña María Elizabeth Molina Arce, citó a reunión para el día miércoles 27 de febrero de 2017, a través de redes sociales de Facebook, en dicha citación informó los temas a tratar, en ellos no se encontraba la elección de la directiva, pero posteriormente, agregó que aprovechando la convocatoria, la gente eligió la nueva directiva, hasta el año 2022. Es así, que la directiva quedó compuesta por: Presidenta: María Elizabeth Molina Arce, Secretaria: Catherine Gálvez Tapia; y, Tesorera: Yasna Maldonado Maldonado. Dicha elección fue realizada en abierta contradicción con lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de los estatutos de la organización. Acompaña con su presentación: listado de socios a fojas 3, 4 y 5, estatutos de la organización de fojas 6 a 21, certificado de personalidad jurídica vigente a fojas 22 y dos impresiones de publicaciones en redes sociales a fojas 24 y 25.

De fojas 29 a 51, certificado de personalidad jurídica vigente de la organización, acta de elección de directiva de fecha 27 de febrero de 2019, listado de socios y estatutos de la entidad, toda esta documentación enviada por el Secretario Municipal.

A fojas 53 y 54, se recibe la causa a prueba.

A fojas 60, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 61 y siguientes, informe de la presidenta electa de la organización, doña María Elizabeth Molina Arce, en el que niega las acusaciones efectuadas en el reclamo, exponiendo detalladamente acerca del proceso electoral realizado, agregando que la documentación que se acompañó junto con el reclamo no corresponde a la realidad y es falsa. Además, señala que don Gumercindo Antonio Sánchez González, habló con ellos y les aseguro que jamás el hizo o redactó el reclamo, adjuntándose una declaración firmada por Sánchez González, en la que niega haber efectuado reclamo alguno. Junto con su presentación, acompaña: Declaración firmada por don Gumercindo Antonio Sánchez González, en la cual niega haber efectuado el reclamo y copia de su cédula de identidad a fojas 63 y 64, acta de asamblea de fecha 27 de febrero de 2019 a fojas 65, listado de socios a fojas 66, 67 y 68, set fotográfico de fojas 69, 70 y 71, acta de elección de directiva de fecha 27 de febrero de 2019 de fojas 72 y listado de socios a fojas 73.

A fojas 75, se fija la vista de la causa para el día 19 de junio de 2016 a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 76, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, el Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará conforme a derecho.

2.- Para efectos de resolver el reclamo de autos, es indispensable precisar que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan tener éxito, que los hechos en que se sustentan

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

3.- En la especie, la actuación del reclamante se ha limitado a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno que avale sus afirmaciones, durante el término probatorio, lo que ciertamente va condicionando el triunfo de su pretensión.

4.- Por otro lado, la reclamada a fojas 61 y siguientes, niega las acusaciones efectuadas en el reclamo, exponiendo detalladamente acerca del proceso electoral, el que se habría realizado con estricto apego a lo dispuesto por la ley y los estatutos de la entidad. Acompañando un serie de antecedentes, que se encuentran agregados de fojas 63 a 73, los que dan cuenta de la verosimilitud de lo expuesto por la parte reclamada y no aportan ningún antecedente que respalde la versión del reclamante.

5.- Asimismo, de los antecedentes acompañados de fojas 29 a 51, por la Secretaria Municipal de Coltauco, no aportan ningún antecedente que respalde la versión del reclamante, no ofreciendo, en consecuencia, ningún elemento que permita avizorar siquiera la existencia de las irregularidades que se reclaman.

6.- A su vez, la sola declaración firmada por don Gumercindo Antonio Sánchez González acompañada a fojas 63, junto con copia de su cédula de identidad a fojas 64, en la cual niega haber efectuado el reclamo que dio inicio a esta causa, basta para rechazar el reclamo interpuesto, al haber el propio reclamante de autos, negado o al haberse retractado de los hechos denunciados.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

7.- De otro lado, las anomalías expuestas carecen de la precisión necesaria para configurar un vicio que acarrea la invalidación del proceso electoral.

8.- Que este Tribunal Electoral, fijó la vista de la causa en tabla, notificándose a las partes para sus eventuales alegaciones, que la audiencia se llevaría a cabo el día 19 de junio del año en curso, a las 14:00 horas, y habiéndose llamado a la audiencia no se presentó interesado alguno, ni se solicitó alegaciones verbales.

9.- Así entonces y en atención a todo lo expuesto, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no resultaron probadas, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral y, por consiguiente, acarree su nulidad.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo electoral de fojas 1, de don Gumercindo Antonio Sánchez González, en contra de las elecciones de la Junta de Vecinos de Cuesta de Idahue, de la comuna de Coltauco, verificadas el día 27 de febrero de 2019.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Coltauco, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.343.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.